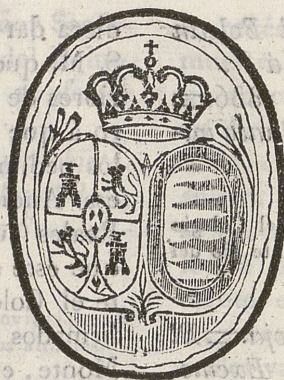


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 26 de Julio de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre la calificación de los Gefes no aptos para el mando de los Cuerpos en campaña.

Capitanía general de Castilla la Vieja.— El Señor Subsecretario de Guerra dice al Excmo. Señor Capitan General de este Distrito con fecha 9 del actual lo siguiente.

Excmo. Señor:— El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Secretario de la Junta de Inspectores lo siguiente:— S. M. la REINA Gobernadora, con presencia de lo expuesto por esa Junta en su informe de 5 del actual, se ha dignado resolver que á los Gefes calificados de no aptos para el mando de los Cuerpos en campaña, con arreglo al artículo 24 de la Real Instrucción de 26 de Abril del presente año, se les pueda añadir la circunstancia de *útil para el servicio de Estados mayores de Plazas y otras comisiones pasivas* si resultase de los datos reunidos por la Junta que en efecto conservan disposición para desempeñar con utilidad dichos destinos; sin que por esto se entienda alterado el referido artículo 24 en cuanto á quedar en expectación de retiro todos los que sean clasificados de no aptos para el mando de Cuerpo, aun cuando obtengan la recomendación enunciada. De orden de S. M. lo digo á V. S. para conocimiento de la Junta y efectos consiguientes en la misma, bajo el concepto de que se circula esta Real determinación á los Inspectores y Directores de las armas, y á los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias, á fin de que los Gefes que obtengan la calificación de *útiles para el servicio de Estados mayores y comisiones pasivas* sean consultados para dichos destinos en sus casos y clases respectivas, sin necesidad de otra orden y declaración que la nota expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1836. — Vigo. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligen-

cia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Y de la de S. E. lo comunico á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Julio de 1836.— Francisco Bustamante.— Sr. Comandante militar de...

Real orden para que á los eclesiásticos que sean sentenciados á presidio se les guarde la distinción que á su carácter corresponde, y se les señale la asignación eclesiástica suficiente para su manutención.

Capitanía general de Castilla la Vieja.— El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 6 del actual dice al Excmo. Señor Capitan General de este Distrito lo que sigue:

Excmo. Señor:— Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha comunicado á este de la Guerra con fecha 24 de Junio último la Real orden siguiente:— Habiendo llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora que los Tribunales al sentenciar á algunos eclesiásticos á presidio no cuidan de solicitar la Real licencia correspondiente, ni de que á los mismos se haga por sus superiores la asignación eclesiástica suficiente para su manutención y gastos que no deben gravitar sobre el presupuesto de Presidios conforme á lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la Ordenanza general del ramo; se ha servido resolver S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á los Tribunales de su dependencia la puntual observancia de dichos artículos, con el fin de no recargar indebidamente el citado presupuesto, y de que á los penados de la indicada clase se guarde la distinción que á su carácter recomienda el Real decreto de 17 de Octubre último. — De Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Y de la de S. E. lo comunico á V. con el

propio objeto, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Julio de 1836. — Francisco Bustamante. — Señor Comandante militar de....

Real orden aprobando los arbitrios pedidos por el Colegio de Abogados de esta Ciudad con destino al Monte pío del mismo Colegio.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario de Guerra dice al Excmo. Señor Capitan General de este Distrito con fecha 5 del actual lo que copio.

Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Guerra, con fecha de 29 de Junio último, la Real orden siguiente. — El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al Regente de la Audiencia de Valladolid lo siguiente. — Excmo. Señor. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion de la Junta de Gobierno y Monte pío del Colegio de Abogados de esa Ciudad, pidiendo que para atender á las necesidades de aquel establecimiento, cuyos fondos no sufragan para pagar las pensiones concedidas á las viudas, se aprueben los arbitrios siguientes:

1.º Diez reales por cada pedimento de demanda egecutiva que se introduzca en cualquiera de los Juzgados ó Tribunales inferiores de esa Ciudad.

2.º Igual cantidad por cada recurso de súplica general de todo auto ó sentencia dada por esa Audiencia.

Y 3.º La de ochenta reales de ingreso por una sola vez de cada uno de los alumnos que quieran concurrir á la Academia de práctica forense cuando llegue á establecerse.

Y en su vista, y teniendo presente lo informado en su razon por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, por ese Tribunal y V. E., se ha servido S. M. aprobar dichos arbitrios, el 3.º siempre que la enseñanza corra á cargo del mismo Colegio y gratuitamente al de uno de sus individuos, los dos primeros con la limitacion de que debiendo ser voluntaria la incorporacion en el Monte pío, los Abogados que son en la actualidad, ó que fueren en lo sucesivo individuos de su Colegio que manifiesten su voluntad expresa de no participar de los beneficios de dicho establecimiento, no sean obligados á la cesion de los honorarios que devenguen por dicho concepto, y con la circunstancia que dicha cantidad ha de ser en su respectivo caso la única que puedan exigirse de los litigantes por razon de los pedimentos indicados, obligándose á no exigir por ellos ninguna otra por razon de honorarios. Y á fin de facilitar la egecucion de esta disposicion, y evitar los fraudes á que pu-

diera dar lugar, se ha servido tambien mandar S. M. que en ninguno de los Tribunales inferiores de esa Ciudad, cualquiera que sea el fuero á que pertenezcan, se reciba ni dé curso á los pedimentos de demanda de egecucion, ni en esa Audiencia á los de súplica general de sus Reales autos ó sentencias en grado de vista, sin que esté sellado con el sello que al intento adopte el Colegio de Abogados, á no ser que vayan firmados por Abogados no incorporados en el Monte, en cuyo caso deberá expresarse al pie de la rúbrica de éste; y para que no se pueda abusar de esto, y que haya la inspeccion y vigilancia conveniente, el mismo Colegio pasará desde luego tanto á ese Superior Tribunal como á los inferiores, nota de sus individuos no incorporados en el Monte, y en lo sucesivo al tiempo de su ingreso de los que declararen su voluntad de no participar de las ventajas del mismo. Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos consiguientes en esa Audiencia, y para noticia y demas que corresponda del Colegio de Abogados; en la inteligencia de que esta Real orden se traslada al R. Obispo de esa Diócesis y á los Ministros de Hacienda y Guerra para que tenga cumplimiento la última parte de esta resolucion en los tribunales dependientes de su fuero. Y de orden de S. M., comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines convenientes. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. á los mismos fines, debiendo dar V. E. conocimiento de la preinserta Real determinacion á las Autoridades militares que ejerzan jurisdiccion en esa Capitanía para su cumplimiento en la parte que pueda corresponderles.

Y de la de S. E. lo comunico á V. con el propio objeto, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Julio de 1836. — Francisco Bustamante. — Señor Comandante militar de....

Real orden sobre el papel de la deuda del Estado entregado por los pueblos en pago de atrasos del 20 por 100 de sus propios.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver que lo recaudado desde 1.º de Enero próximo pasado, y que se recaude en lo sucesivo en papel de la deuda del Estado, entregado por los pueblos en pago de atrasos del 20 por 100 de Propios, se remita con las formalidades correspondientes á la Pagaduría de este Ministerio, dándose entrada en ella con intervencion de la Contaduría, y expidiéndose las equivalentes cartas de pago á favor de los Tesoreros de las provincias para su data en cuentas.

De Real orden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Julio de 1836. — Miguel Dorda. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden señalando á las Diputaciones provinciales la cantidad que en ella se marca para sus gastos anuales.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

S. M. la REINA Gobernadora en vista de los presupuestos de gastos que han remitido la mayor parte de las Diputaciones Provinciales, y deseosa de conciliar los intereses de los pueblos con el decoro de estas corporaciones, conformándose con el parecer de la Contaduría de este Ministerio, se ha servido resolver hasta la formacion de los presupuestos provinciales:

1.º Que las Diputaciones de las provincias de primera clase tengan la cantidad de cuarenta y seis mil reales anuales para todos sus gastos, los de su Secretaría, y precisos dependientes: que las de las provincias de segunda clase gocen cuarenta mil reales para los mismos objetos; y las de tercera clase treinta y cuatro mil.

2.º Que para pago de estas asignaciones se haga anualmente un repartimiento á los pueblos de cada provincia.

3.º Que se dé cuenta general de la distribucion de dichas asignaciones, á la que se acompañen todos los documentos justificativos de inversion, aclarando é ilustrando los Gobernadores civiles las dudas que puedan ocurrir.

De Real orden comunicada por el Señor Secretario de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Julio de 1836. — Miguel Dorda. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden señalando el derecho que ha de pagar el camelote de lana á prueba de agua que venga del extranjero.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Aduanas con fecha 23 de Mayo último me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 15 de este mes la Real orden siguiente: — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la consulta de esa Direccion general sobre haberse presentado al despacho en la aduana de Cádiz por la casa de Pulis y compañía una pieza de camelote de lana de siete cuartas ancho, á prueba de agua, para capotes, con uniendo pegada en

su revés una tela de algodón asargada, segun la muestra que incluye, por cuya razon y la de ser un artículo de nueva invencion se ha detenido en dicha aduana su despacho; y conformándose S. M. con lo expuesto por V. S. y la Junta consultiva de Aduanas, se ha dignado resolver que se proceda al despacho de dicha pieza de camelote á prueba de agua, pagando el quince por ciento en bandera española y el veinte y cinco en extranjera sobre el valor de cuarenta y cinco reales vara, mandando que sirva este adeudo de regla general para esta clase de tejido, interin otra cosa no se disponga. Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes. — La traslado á V. S. para su cumplimiento y conocimiento del comercio, sirviéndose avisarme el recibo.

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Julio de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden autorizando á los fabricantes de ácidos para recibir de los Reales Estancos al precio de coste y costas los azufres que necesiten para sus elaboraciones.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos con fecha 30 de Mayo próximo pasado me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 24 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente. — Excmo. Señor: Don Francisco Setti, fabricante de ácidos en Cataluña, ha acudido á S. M. la REINA Gobernadora en solicitud de autorizacion para gozar de las gracias concedidas á los demas fabricantes de iguales productos, de recibir de los Reales Estancos al precio de coste y costas los azufres que necesiten para sus elaboraciones, ó bien tomarlo directamente de los contratistas de pólvora al pie de fábrica y precio que estipulen, haciendo las conducciones á su arbitrio, segun autorizó la Real orden de 10 de Enero de 1830; y enterada S. M. del buen estado y actividad de la fábrica de Setti, como de sus conocimientos para dirigirla, segun informa la Junta de Comercio de Cataluña, y conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha dignado acceder á la solicitud de Setti, dispensándole la gracia que reclama; pero con el fin de precaver una desviada inversion del azufre destinado á dichas elaboraciones, que pudiera perjudicar á los intereses de la Hacienda, ha vedado S. M. en resolver que todos los fabricantes de dichos ácidos lleven un registro formal de los trabajos de sus establecimientos, por el cual aparezcan los consumos del azufre que reciban al precio de gracia comparándole con el resultado de sus productos en la proporcion de que cien partes de azufre deben producir doscientas cin-

cuenta, por lo menos, de ácido sulfúrico de sesenta y seis grados, según ha expuesto el Director del Colegio Real de Farmacia, cuidando los Intendentes y Jefes de Rentas de hacer las oportunas comprobaciones de tales registros con las entregas de azufre que se les hagan. Dígolo á V. E. de Real orden para su circulacion y fines correspondientes. = La traslado á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quienes corresponde; advirtiendo á los fabricantes de ácidos autorizados para recibir el azufre á precio de gracia, que en cada año deben dirigir á esta Direccion por conducto de las respectivas Administraciones de Rentas, pedido del que necesiten para sus elaboraciones en el inmediato, á fin de preparar los surtidos con la anticipacion correspondiente. Y del recibo de esta orden se servirá V. S. darme aviso.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Julio de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Real orden declarando que el Colegio de San Telmo de Sevilla no está exento de pagar los derechos de Puertas.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 21 de Junio último me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la Real orden, fecha 28 de Mayo próximo pasado, que dice así: = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido por el Director del Colegio de San Telmo de Sevilla, reclamando el abono correspondiente al año último por la franquicia de derechos de Puertas, que dice goza desde su fundacion aquel Establecimiento, consultando en su vista esa Direccion general si se halla comprendida dicha asignacion de franquicia en el presupuesto de Marina, y en la cesacion de refacciones votada por las Córtes. Enterada S. M., y considerando que el referido Colegio es un Establecimiento dependiente del Ministerio de Marina; que por el sistema de presupuestos cada Ministerio debe cubrir con la cantidad que le está asignada los gastos de sus dependencias; que la gracia de derechos aumentaría en cantidad igual el respectivo presupuesto; y que está mandado en repetidas Reales órdenes que todos los Establecimientos y personas incluidas las de SS. MM. y AA., paguen los derechos establecidos; se ha dignado resolver S. M. que no há lugar á accederse á la solicitud del Director del Colegio de San Telmo de Sevilla, cuyos gastos deben atenderse por el Ministerio respectivo. Dígolo á V. S. de Real orden para su conocimiento y fines correspondientes. = Y la inserto

á V. S. para su conocimiento en el caso que expresa y otros análogos.

Lo que participo á V. á los fines expresados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Julio de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

La Junta que trabaja sin descanso en los preparativos para la defensa de esta importante Capital, tiene la satisfaccion de anunciar al Público que cada momento ve aumentarse los medios de resistir, y la seguridad de repeler á los enemigos. Pero tiene que luchar en sus trabajos con la escasez de sus recursos; y en esta situacion no duda hacer un llamamiento á la generosidad y al patriotismo de sus habitantes. Por fortuna en una poblacion como Valladolid este recurso es seguro, los deseos de la Junta han sido prevenidos ya por algunos vecinos de los de mayor arraigo de la Ciudad que han ofrecido cantidades considerables, y la Junta espera que tan generoso ejemplo será seguido por todos los amantes de S. M. y por cuantos se interesen en la victoria.

Bajo este supuesto, y deseando no apelar á medios mas violentos sino en una necesidad extrema, ha determinado abrir una suscripcion voluntaria, cuyos productos han de destinarse á tan importante objeto, y ha encargado la recaudacion de los fondos á Don Roque Romeu, que vive en la calle de la Platería núm. 24, quien pasará á la Junta todos los dias relacion nominal de las cantidades que ingresen en su poder, y de las personas que hayan contribuido con ellas.

La Junta ha acordado ponerlo en conocimiento del Público, para que los habitantes que se interesen verdaderamente en el triunfo de la causa justa que defendemos, puedan entregar sus donativos con la brevedad que exige el caso al Recaudador que queda designado.

Valladolid 21 de Julio de 1836. = El Brigadier, Comandante general, Francisco de Bustamante. = El Gobernador civil, Miguel Dorda.

Donativo voluntario para atender á los gastos en la defensa de esta Capital.

Reales.

D. Luis Rojas..	1000.
D. Tomás Queipo..	160.
D. Manuel Lezcano..	16.
D. Francisco Ferrús..	80.
El Venerable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral..	3000.
D. Vicente Piernavieja..	80.
D. Juan Antonio Irimia..	40.

Valladolid 23 de Julio de 1836. = Romeu.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Adalia, que consta de sesenta y ocho vecinos sin las viudas, y su dotacion ascenderá á ciento veinte y cinco fanegas de trigo bueno, cobradas por el facultativo, y por separado los partos y golpes de mano airada, libre de toda contribucion y con facultad de poder tener una caballeria en los pastos del comun en los meses útiles. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento de la referida villa, y francas de porte, hasta 3o del corriente Julio, en que se proveerá la plaza.